



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0043 -2026-GM-MPI

ICA, 03 FEB. 2026

VISTO: Informe Legal N° 052-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 3697-25, Informe Final de Instrucción N° 3464-2024-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 8726-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 8645-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 10115-25, Informe Legal N° 256-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 003-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 17°, inciso 1, de la Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre (...) supervisar. Detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, el artículo 181°, inciso 1, de la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI - Norma que Regula el Servicio de Transporte Público Regular y Especial de personas y la adecuación de la realidad del transporte público en la Provincia de Ica D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "Corresponde a la SGTT el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimiento en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte";

Que, el artículo 5° numeral 14, de la Ordenanza Municipal N° 008-2020-MPI - Ordenanza que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en vehículos menores Motorizados y no Motorizados en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Provincia de Ica, define al inspector municipal de transporte como: "La persona designada por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los términos, deberes, obligaciones y condiciones de la prestación del servicio especial mediante acciones de control; asimismo, supervisa y detecta la comisión de infracciones, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentación, levantar actas de control, elaborar informes y aplicar las sanciones y medidas preventivas, según corresponda";

Que, es preciso en indicar que el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, señala: Son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan;

Que, con Expediente Administrativo N° 3697-25, de fecha 21 de agosto del 2025, la administrada Aneliz Ludmila Guillen Illanes, presenta su descargo, solicitando anulación de papeleta de infracción N° 0000656 de código T01;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 3464-2024-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 09 de setiembre del 2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente informe de instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, recomienda: 5.1.- Se tiene por presentado el descargo de la propietaria ANELIZ LUDMILA GUILLEN ILLANES identificada con DNI N°70346055, contra el Acta de Control N°0000656 del 21/08/2025, concluyéndose que debe ser declarado IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar., 5.2.- Se recomienda declarar la responsabilidad administrativa al sr. QUISPE PURILLA ANGEL JESUS, identificado con DNI N°71942121 e IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, por la comisión de la infracción de código T01, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N°C8L-421;

Que, con Informe Legal N° 8726-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI de fecha 29 de setiembre del 2025, la abogada del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana (GTMU), el mismo que concluye: Declarar IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR el descargo presentado por el propietario del vehículo de placa C8L421, la Sra. GUILLEN ILLANES ANELIZ LUDMILA, con DNI N° 70346055, con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto al ACTA DE CONTROL N° 0000656. de código de infracción T-01, de fecha 21/08/2025, por las consideraciones expuestas en la presente. 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. QUISPE PURILLA ANGEL JESUS, con DNI N° 71942121, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO, por la comisión de la infracción de código T-01: Prestar el servicio de transporte público de personas, sin haber obtenido la autorización emitida por la GTTSV", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje CBL421, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 004558 de fecha 24 de noviembre del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 8645-2025-GTMU-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia N° 8645-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de setiembre del 2025, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR el descargo presentado por el propietario del vehículo de placa C8L421, la Sra. GUILLEN





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ILLANES ANELIZ LUDMILA, con DNI N° 70346055, con respecto al ACTA DE CONTROL N° 0000656, de código de infracción T-01, de fecha 21/08/2025, por las consideraciones expuestas en la presente., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. QUISPE PURILLA ANGEL JESUS, con DNI N° 71942121, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO, por la comisión de la infracción de código T-01: *Prestar el servicio de transporte público de personas, sin haber obtenido la autorización emitida por la GTTSV, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje C8L421, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Informe Legal N° 256-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 06 de enero del 2026, el Asesor del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – MPI, el mismo que indica, derivar los actuados al superior jerárquico;

Que, con Oficio N° 003-2026-GTMU-MPI de fecha 06 de enero del 2026, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal de la MPI, el mismo, que indica, elevar el recurso de apelación interpuesto por el administrado Lujan Palomino Jesús, contra la resolución de gerencia N° 8645-2025-GTTSV-MPI de fecha 29/09/2025;

Es preciso, indicar que NO se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, NO se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio siendo estos Subjetivo, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que no ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, muy por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, POR LO QUE ES CLARO Y PRECISO, precisar que referente a la infracción cometida por el administrado sobre “prestar el servicio de transporte público de personas, sin haber obtenido la autorización emitida por la GTTSV”, ha sido impuesta conforme a los contenidos mínimos del acta de fiscalización, por lo que ANTES de realizar tales labores debe de contar con este documento necesariamente, y en el caso que nos cita a la fecha del acta de control N° 0000656, se encontró





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debidamente motivada ante la falta cometida, que incurre en el código "T-01";

Que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la imputación recae exclusivamente en la persona que habría cometido la infracción administrativa, quien, en aplicación del principio de causalidad, debe asumir las consecuencias de su conducta, no siendo posible la intervención de terceros ajenos a la relación jurídico-administrativa Administración-infractor. En el presente caso, el administrado imputado es el señor QUISPE PURILLA, ÁNGEL JESÚS, debidamente individualizado en el acta de control impuesta por el inspector municipal de transportes, siendo este el único legitimado para presentar descargos y asumir, de corresponder, la sanción aplicable. Por lo expuesto, corresponde haberse declarado IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el TERCERO, por falta de legitimidad para obrar.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por GUILLEN ILLANES ANELIZ LUDMILA, contra la Resolución de Gerencia N° 8645-2025-GTMU-MPI emitida el 29 de setiembre del 2025, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR los efectos de la sanción contenida del Acta de Control N° 0000656 de fecha 21/08/2025, de código de infracción T.01.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. – **MANTENER SUBSISTENTE,** la Sanción Pecuniaria del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria Internamiento del vehículo, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. – **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL